

AUTO N. 00797
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01575 de 18 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, ubicado en la carrera 7 No. 155-99 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el 30 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 15 de octubre de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el 04 de diciembre de 2015.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2017.

Que por medio del **Radicado No. 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución

0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2018.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 01575 de 18 de septiembre de 2015**, de tal manera, por medio de la **Resolución No. 00592 del 24 de febrero de 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención, por medio del cual la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 155-99 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, podía verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 28 de febrero de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER39050 del 28 de febrero de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2019 (Anexos 1, 2 y 3).

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019 y 2020ER39050 del 28 de febrero de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó una revisión de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP de los años 2017, 2018 y 2019, por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 11495 del 20 de septiembre de 2022**, en donde evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Carrera 7 No. 155-99 del Barrio Barrancas de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0.

Que por medio del **Auto No. 07994 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1998-130**, perteneciente a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 155-99 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 971414 del 01 de octubre de 199, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal la Calle 17 No. 110-54 Interior 1 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3118997529 – 3219798339 y 3118997529 y correos electrónicos juancarlosmachadotrujillo@gmail.com y grupomagra@hotmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, registrada con la matrícula mercantil No. 931236 del 31 de marzo de 1999, actualmente activa, con última renovación el 11 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Avenida Carrera 7 No. 155-99 de esta ciudad, con número de contacto el 601-3267878 y correo electrónico infoterpel@terpel.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5904**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2019ER49269 del 28 de febrero de 2019 y 2020ER39050 del 28 de febrero de 2020**, de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP de los años 2017, 2018 y 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 11495 del 20 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER39050 del 28/02/2018
Información Remitida
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de una muestra simple perteneciente al establecimiento de comercio EDS TERPEL LA JUANA realizada el día 06/07/2017
Observaciones
Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.1 (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado el 06/07/2017 fue el laboratorio ANALQUIM LTDA. Sin embargo el muestreo realizado no se considera representativo, teniendo en cuenta que se realizó un muestreo puntual y no compuesto de acuerdo con las actividades desarrolladas en la EDS y lo establecido en la Resolución 01575 del 18/09/2015 por la cual se otorga un permiso de vertimientos.

Radicado 2019ER49269 del 28/02/2019
Información Remitida
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de una muestra simple perteneciente al establecimiento de comercio EDS TERPEL LA JUANA realizada el día 15/08/2018
Observaciones
Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.2. (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado el 15/08/2018 fue el Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez SAS -LABORMAR. La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá fue previamente presentada por el usuario con radicado 2018ER225174 del 25/09/2019 y evaluada mediante Informe Técnico No. 00233 del 15/02/2021.

Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020
Información Remitida
Se remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos de ARnD por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de una muestra simple perteneciente al establecimiento de comercio EDS TERPEL LA JUANA realizada los días 17/09/2019
Observaciones
Los resultados del monitoreo del vertimiento se evalúan técnicamente en el numeral 3.2.3. (Análisis de las caracterizaciones). El laboratorio encargado del muestreo realizado el 17/09/2019 fue el laboratorio ACUATEST SAS. La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá fue previamente presentada por el usuario con radicado 2019ER250479 del 24/10/2019 y evaluada mediante Informe Técnico No. 00233 del 15/02/2021.

3.2 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 (Escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y lavado de vehículos).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	06/07/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANTEK S.A.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Color Real 436, 525, 620 SUB
	Horario del muestreo	10:00 am ¹
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
Lugar de toma de muestras	Salida Trampa de Grasas ¹	

	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y Lavado de Vehículos. ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	17
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30 días /mes
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector AK 7
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,072 ¹

¹Información acorde al informe de caracterización de vertimientos

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	9	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	18,5	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	10	90	Cumple
DQO	mg/L	45	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,66	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	2,20	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<5	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	14,8	250	Cumple
Temperatura	°C	18	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	<3,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	30	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	36	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	38	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS				
Naftaleno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftleno	mg/L	<0,0029	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,0069	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,00260	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0026	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,460	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,410	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,520	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,390	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

En el informe de caracterización presentado se menciona que el muestreo realizado el 06/07/2017 fue mediante muestreo puntual y analizado bajo el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, sin embargo el origen de la descarga estaba asociado a la escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y lavado de vehículos, generando un vertimiento continuo, por lo que se requiera realizar un muestreo compuesto, así como lo definió la Resolución 01575 del 18/09/2015, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos en el Artículo 4, Numeral 4 Literal C. Muestreo compuesto de 8 horas. Teniendo en cuenta lo anterior, la caracterización **no es representativa** toda vez que el muestreo realizado fue mediante muestreo simple y no compuesto.

3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2019ER49269 del 28/02/2019 (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	15/08/2018

	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez SAS -LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez SAS -LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos, Grasas y Aceites
	Horario del muestreo	10:00 am ¹
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas ¹
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentia de aguas lluvias y lavado de pistas ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	No especificado
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No especificado
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector AK 7
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,062 ¹

¹Información acorde al informe de caracterización de vertimientos e Informe Técnico No. 00233 del 15/02/2021

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<1,96	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	28,1	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	20,7	90	Cumple
DQO	mg/L	46	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,016	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,233	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,520	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	LDM<1,8<LCM	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	14,44	250	Cumple
Temperatura	°C	17	30*	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fósforo total	mg/L	0,03	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	5,405	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	10,75	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	26,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	26,05	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	47,29	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	1,32	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,98	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,640	Análisis y reporte	Cumple con reporte
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<2,1	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP'S	mg/L	<0,0001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX	mg/L	<0,00003	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo

- La ORGANIZACION TERPEL SA propietaria del establecimiento EDS TERPEL LA JUANA, contrató al laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez SAS - LABORMAR, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio SGS COLOMBIA SAS para el análisis de otros parámetros

-El laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez SAS - LABORMAR, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1276 del 05/06/2018.

- El laboratorio SGS COLOMBIA SAS al momento de realizar análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1566 del 21/06/2016

3.2.3. Datos metodológicos de la caracterización – Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 (Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	17/09/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ACUATEST SAS.
	Laboratorio responsable del análisis	ACUATEST SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fenoles Totales, Tensoactivos SAAM, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP, BTEX y Acidez Total
	Horario del muestreo	14:10 pm ¹
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas ¹
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	No especificado
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No especificado	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector AK 7
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,097 ¹

¹Información acorde al informe de caracterización de vertimientos e Informe Técnico No. 00233 del 15/02/2021

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<2	22,5	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cloruros	mg/L	84,49	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	<2	90	Cumple
DQO	mg/L	<20	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,19	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,50	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<6	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<10	250	Cumple
Temperatura	°C	19	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	0,9461- 6,2561	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	<10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	41,665	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	42,532	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,06	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,02	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,08	Análisis y reporte	Cumple con reporte
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales	mg/L	<2	10	Cumple
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS				
Naftaleno	mg/L	<0,000297	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,000293	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,000313	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,000298	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,000299	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,000298	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,000290	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,00030	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,000304	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,000291	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,000296	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,000290	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,000287	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,000296	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,000307	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,000307	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,00027	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,00030	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,00028	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,00025	Análisis y reporte	Cumple con reporte

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

-La caracterización de vertimientos presentada **evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y **cumple** con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo

- La ORGANIZACION TERPEL SA propietaria del establecimiento EDS TERPEL LA JUANA, contrató al laboratorio ACUATEST SAS, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio SGS COLOMBIA SAS para el análisis de otros parámetros

-El laboratorio ACUATEST SAS, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 3119 del 28/12/2017.

- El laboratorio SGS COLOMBIA SAS al momento de realizar análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 2088 del 04/09/2018

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01575 del 18/09/2015 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 15/10/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...) ARTICULO CUARTO - La sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT. 830.095.213 — 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado EDS TERPEL LA JUANA, identificado con Matricula No. 0931236, a través de su representante legal, deberá dar	Una vez evaluadas las caracterizaciones de Agua Residual no Doméstica (ARnD) pertenecientes al establecimiento EDS TERPEL LA JUANA remitidas por La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante el radicados 2018ER39050 del 28/02/2018, 2019ER49269 del 28/02/2019 y 2020ER47495 del 28/02/2020 se considera lo	NO

cumplimiento a las siguientes obligaciones:
(...)

(...) 4. *Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible— MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 22.3.3.413, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:*

- a). Frecuencia: anual.
- b). Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad).
- c) Muestreo compuesto de 8 horas, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.
- d) Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente. (...)

siguiente:

Frente al radicado 2018ER39050 del 28/02/2018, se considera que la caracterización realizada el día 06/07/2017 no fue representativa para el periodo comprendido entre el 15/10/2016 - 14/10/2017, toda vez el muestreo realizado fue puntual y analizado bajo el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, sin embargo el origen de la descarga estaba asociado a la escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y lavado de vehículos, generando un vertimiento continuo, por lo que se requiera realizar un muestreo compuesto, así como lo definió la Resolución 01575 del 18/09/2015, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos en el Artículo 4, Numeral 4 Literal C. Muestreo compuesto de 8 horas.

Frente a los radicados 2019ER49269 del 28/02/2019 y 2020ER47495 del 28/02/2020, se considera que las caracterizaciones realizadas el día 15/08/2018 y 17/09/2019, fueron representativas para los periodo comprendido entre el 15/10/2017 - 14/10/2018 y 15/10/2018 - 14/10/2019, toda vez que cumple con la totalidad de parámetros y límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00592 del 24/02/2020, que fue notificada el 25/02/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01575 del 18/09/2015, que fue notificada el 30/09/2015 y ejecutoriada el 15/10/2015; debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
Justificación	
<p>La ORGANIZACION TERPEL S A propietaria del establecimiento EDS TERPEL LA JUANA ubicado en la AK 7 155 99 de la localidad de Usaquén, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:</p> <p>Frente al radicado 2018ER39050 del 28/02/2018:</p> <p>-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.1 del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 para el establecimiento EDS TERPEL LA JUANA.</p> <p>-En la caracterización de vertimientos presentada se menciona que el muestreo realizado el 06/07/2017 fue mediante muestreo puntual y analizado bajo el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, sin embargo el origen de la descarga estaba asociado a la escorrentía de aguas lluvias, lavado de pistas y lavado de vehículos, generando un vertimiento continuo, por lo que se requiera realizar un muestreo compuesto, así como lo definió la Resolución 01575 del 18/09/2015, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos en el Artículo 4, Numeral 4 Literal C. Muestreo compuesto de 8 horas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la caracterización no es representativa toda vez que el muestreo realizado fue mediante muestreo simple y no compuesto, incumpliendo con la Resolución 01575 del 18/09/2015</p> <p>Frente al radicado 2019ER49269 del 28/02/2019:</p> <p>-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.2 del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2019ER49269 del 28/02/2019 para el EDS TERPEL LA JUANA. Se aclara que la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá fue previamente presentada por el usuario con radicado 2018ER225174 del 25/09/2019 y evaluada mediante Informe Técnico No. 00233 del 15/02/2021.</p> <p>-La caracterización de vertimientos presentada evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y cumple con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</p> <p>-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>- La ORGANIZACION TERPEL SA propietaria del establecimiento EDS TERPEL LA JUANA, contrató al laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez SAS - LABORMAR, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio SGS COLOMBIA SAS para el análisis de otros parámetros.</p> <p>-Los laboratorios al momento de realizar la toma de muestras y análisis de parámetros contaron con acreditación por parte del IDEAM.</p> <p>Frente al radicado 2020ER47495 del 28/02/2020:</p> <p>-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.3 del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 para el EDS TERPEL LA JUANA. Se aclara con la caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá fue previamente presentada por el usuario con radicado 2019ER250479 del 24/10/2019 y evaluada mediante Informe Técnico No. 00233 del 15/02/2021.</p> <p>-La caracterización de vertimientos presentada evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y cumple con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</p> <p>-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo</p> <p>- La ORGANIZACION TERPEL SA propietaria del establecimiento EDS TERPEL LA JUANA, contrató al laboratorio ACUATEST SAS, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio SGS COLOMBIA SAS para el análisis de otros parámetros</p> <p>-Los laboratorios al momento de realizar la toma de muestras y análisis de parámetros contaron con acreditación por parte del IDEAM.</p> <p>Dado lo anterior, se concluye que el usuario no cumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 01575 del 18/09/2015, Por la cual se otorga un permiso de vertimientos relacionada con el Artículo Cuarto, para el periodo comprendido entre el 15/10/2016 - 14/10/2017, sin embargo, dio cumplimiento para los periodos 15/10/2017 - 14/10/2018 y 15/10/2018 - 14/10/2019</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00592 del 24/02/2020, que fue notificada el 25/02/2020; por el cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01575 del 18/09/2015, que fue notificada el 30/09/2015 y ejecutoriada el 15/10/2015; debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>(Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11495 del 20 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **La Resolución 01575 del 18 de septiembre 2015:** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”

“(…)”

ARTICULO CUARTO.- La sociedad denominada **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, identificado con Matricula No. 0931236, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(…)

4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.8, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

(...)

- c. Muestreo compuesto de 8 horas, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que la **Resolución No. 01575 de 18 de septiembre de 2015**, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, ubicado en la carrera 7 No. 155-99 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el 30 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 15 de octubre de 2015.

Que por medio de la **Resolución No. 00592 del 24 de febrero de 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención anteriormente, por la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*".

De tal manera, atendiendo el **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, en la cual se remitió a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, el reporte de las caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, pertenecientes a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2017, se emitió el **Concepto Técnico No. 11495 del 20 de septiembre de 2022**, en donde se evidenció en el numeral 3.2.1. de dicho informe, incumplimiento a acto administrativo emanado de Autoridad Ambiental, en donde por la actividad de la sociedad, la descarga estaba asociada a la escorrentía de aguas lluvias, al lavado de pistas y lavado de vehículos, generando un vertimiento continuo, lo cual fue evaluado bajo los parámetros del artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, donde el muestreo fue puntual el cual no fue representativo, sin desconocer las obligación que tenía de realizarlo como muestreo compuesto de 8 horas, como lo cita el artículo 4 numeral 4 literal c. de la **Resolución No. 01575 de 18 de septiembre de 2015**, que para la época de los hechos estaba vigente, para el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2016 al 14 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el usuario no cumplió con la obligación establecida en la **Resolución No. 01575 del 18 de septiembre de 2015**, artículo 4 numeral 4 literal c., por la cual se otorgó un permiso de vertimientos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, ubicado en la carrera 7 No. 155-99 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 155-99 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con el Nit. 830095213-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA JUANA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces ubicado en las siguientes direcciones: En la Avenida Carrera 7 No. 155-99 de la Localidad de Usaquén y en la Calle 17 No. 110-54 Interior 1, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 601-3267878, 3118997529, 3219798339 y 3118997529 y, correos electrónicos juancarlosmachadotrujillo@gmail.com, grupomagra@hotmail.com e infoterpel@terpel.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11495 del 20 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5904**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2022-5904